

Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 002 Oralidad
ESTADO DE FECHA: 20/11/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-002-2015-00552-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	DANILO DE JESUS - PIEDRAHITA CASTILLON	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, MINISTERIO DE DEFENSA / POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	17/11/2023	Auto Requiere Apoderado	VOV-TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., para que remita al despacho el poder conferido a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, con facultad expresa para recibir, p...	 
2	20001-33-33-002-2023-00408-00	VICTOR ORTEGA VILLARREAL	PEDRO MANUEL - NEGRETE VEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FOMAG, LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES S	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	17/11/2023	Auto decreta medida cautelar	VOV-PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en ordenar a la parte demandada NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR...	 



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANILO DE JESÚS PIEDRAHITA CASTELLÓN Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTRO.
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00552-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de entrega de títulos que eleva la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA, el poder y la sustitución de poder que aporta dicha entidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. La abogada LAURA ALEJANDRA CRUZ CRUZ, en calidad de apoderada sustituta de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., solicitó al despacho la transferencia de los recursos abonados mediante depósito judicial a favor de la entidad, en la cuenta de ahorros de la cual es titular en el banco de Occidente¹.

2.2. Adicionalmente, en cumplimiento a lo requerido en auto de 14 de diciembre de 2022, anexó el poder conferido a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO por parte del Representante Legal de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y la sustitución de poder que le fue conferida el 22 de septiembre de 2023².

III. CONSIDERACIONES

Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito³, es procedente la entrega de los dineros hasta la concurrencia del valor liquidado, conforme al artículo 447 del CGP:

“Art. 447.- Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al

¹ Documento 64.

² Documento 66.

³ Documento 54.



acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

Sin embargo, verificado el poder otorgado a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, se puede constatar que no cuenta con la facultad expresa para recibir a nombre de la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., por lo que no se cumple en el asunto con lo establecido en el inciso 4° del artículo 77 del CGP *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”.* De contera, la sustitución de poder igualmente carece de dicha facultad.

Teniendo en cuenta que es deber de este operador judicial verificar el cumplimiento de la obligación contenida en la norma en cita, no es procedente acceder a la entrega de los dineros sin que previamente se acredite tal requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

IV. DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, para que represente a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en los términos del poder que obra en el expediente digital. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: zulmaruizo@confival.com.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder por ajustarse a lo regulado en el artículo 75 del CGP y, en consecuencia, RECONOCER personería a la abogada LAURA ALEJANDRA CRUZ CRUZ, para que represente a la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Dado que en el acápite de notificaciones incluyó su dirección de correo electrónico, las notificaciones se realizarán en dicho buzón: lauracruz@confival.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., para que remita al despacho el poder conferido a la abogada ZULMA PAOLA RUIZ OSORIO, con facultad expresa para recibir, previo a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, tal como se expuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J02/VOV/ehpb

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>20 de noviembre de 2023</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970236aff4b7f538b1684b2f639a8694762e11e908466dbb2452bbf1b570edaf**

Documento generado en 17/11/2023 02:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2023-00408-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede este despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de cumplimiento transitorio del acto administrativo solicitada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES.

La parte demandante instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y en escrito separado presentó solicitud de *cumplimiento transitorio* de los efectos de la Resolución no. 000189 del 12 de enero de 2023, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, en el sentido de pagar la mesada pensional otorgada por valor de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.083.897.00), ajustarla al salario mínimo mensual legal vigente en Colombia y ordenar el pago del retroactivo pensional a partir del 15 de enero de 2023, fecha del retiro del servicio, hasta que se dicte sentencia y quede en firme la misma.

2.1. SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Relató la parte demandante que es padre de cuatro (4) hijos que actualmente dependen económicamente de él, al igual que su progenitora y, desde la fecha de retiro del servicio docente hasta la presentación de la demanda no le ha sido cancelada ni la primera mesada ni el retroactivo pensional, causándole un perjuicio irremediable a él y su grupo familiar.

Explicó que fue pensionado por invalidez por padecer de un tumor cerebral y ha desarrollado enfermedades psiquiátricas que actualmente tienen tratamiento por dicha área, psicología y neuropsiquiatría; por lo que la negativa de las entidades demandadas ha desmejorado su proceso clínico mental y le han lesionado diferentes bienes jurídicos como son la vida digna, igualdad, núcleo familiar como elemento fundamental de la sociedad, la salud, su mínimo vital y el de su núcleo familiar, por la falta del pago de la mesada pensional. Por tal motivo la medida cautelar busca evitar que se siga causando un perjuicio irremediable grave y latente, y se restablezcan las condiciones de vida digna propias y de su grupo familiar.

Solicitó que de manera transitoria y mientras se desarrolla el proceso, para evitar la vulneración de sus derechos fundamentales y el de su entorno familiar, se ordene dar cumplimiento transitorio al acto administrativo que le reconoció la pensión de invalidez, por cuanto se encuentra en un estado de indefensión desde que se retiró del servicio y no le han cancelado su mesada pensional, que constituye una prestación económica de origen vital, en tanto no cuenta con otra fuente de ingreso.

2.2. TRÁMITE MEDIDA CAUTELAR

A través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2023¹, se notificó a la parte demandada el auto mediante el cual se corrió traslado de la medida cautelar, remitiendo el DEPARTAMENTO DEL CESAR de forma oportuna el memorial de 02 de octubre de 2023², en el que se pronunció en los siguientes términos:

Citó las normas que regulan el régimen prestacional de los docentes para concluir que se le dio el trámite correspondiente a la solicitud de pensión de invalidez del demandante y el acto administrativo definitivo fue enviado al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, después de surtir la verificación para el pago con fecha 16 de febrero de 2023.

Aclaró que no es responsabilidad de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL que a la fecha de la demanda no se le haya cancelado la suma reconocida por pensión de invalidez por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta que es dicha entidad la que debe cancelar la prestación porque el rol que desempeña la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL es de oficina receptora de las solicitudes y a la fecha ya cumplió con lo reglado en la materia. Igualmente, afirmó que es el Fondo el competente para resolver la reclamación frente al porcentaje reconocido en la pensión de invalidez, por lo tanto, es el destinatario en caso de decretarse la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso

¹ Archivo 04 cuaderno medidas del expediente digital.

² Archivo 06 cuaderno medidas del expediente digital.

administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 –Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación, se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la tipología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para

adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”.

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019³, señaló que los requisitos de procedencia de las medidas cautelares se pueden clasificar en distintas categorías:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	<i>Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)</i>
		<i>Debe existir solicitud de parte⁴ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
	DE ÍNDOLE MATERIAL	<i>La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).</i>
		<i>La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).</i>

³ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

⁴ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES				
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.	
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).	
	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;		
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;		
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y		
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).		

Sobre los requisitos de las medidas cautelares, diferentes de la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, el Consejo de Estado ha dicho:

“(...) En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231 señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: ...

De la lectura integral del artículo en cita se colige que, para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto

administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.

La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo, el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejulgamiento, esto en atención a que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.

Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.

Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor. (...)»⁵.

En consecuencia, al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

IV. CASO CONCRETO

4.1. La parte demandante solicitó el cumplimiento transitorio de la Resolución no. 000189 del 12 de enero de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, que reconoció la pensión de invalidez Ley 100 de 1993, por la pérdida de capacidad laboral del señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA, con una mesada pensional de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto del 18 de agosto de 2017. Expediente 110010325000201601031 00. M.P. Sandra Lisset Ibarra.

OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.083.897.00), a partir del 16 de enero de 2023.

En el escrito de solicitud de medida cautelar señaló que la falta de pago de su mesada pensional le está generando un perjuicio irremediable a él y su familia, por cuanto ha visto desmejorada su calidad de vida, mínimo vital y salud mental.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Consiste en determinar si es procedente ordenar el cumplimiento transitorio del acto administrativo que reconoció la pensión de invalidez del accionante en un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento (45%), ordenando su inclusión en la nómina de pensionados.

4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto se trata de un proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho y la solicitud de medida cautelar se presentó en escrito aparte de la demanda, en el cual se solicitó el cumplimiento transitorio del acto administrativo demandado, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que es viable su decreto. Adicionalmente, en la solicitud se señalaron de manera expresa las normas que se consideran vulneradas.

En atención a lo anterior es evidente que la solicitud de medida cautelar cumple con los «*requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal*», motivo por el cual es necesario abordar el estudio de los «*requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material*», con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger de manera necesaria y directa el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

El objeto del presente asunto comprende, en esencia, la determinación del aumento del porcentaje del Ingreso Base de Liquidación de la pensión de invalidez del señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA, reconocida a través de la Resolución no. 000189 de 12 de enero de 2023, en un porcentaje del cuarenta y cinco por ciento (45%) y confirmada en la Resolución no. 001307 de 08 de febrero de 2023, en atención a la pérdida de su capacidad laboral en un 80.4%. Adicionalmente, la garantía de los derechos al mínimo vital y vida digna del mencionado señor, los cuales considera vulnerados con la falta de pago de su mesada pensional, cuyos requisitos legales no ha sido puestos en tela de juicio en este proceso.

En consecuencia, se debe revisar si la solicitud de cumplimiento transitorio del acto administrativo para que se ordene la inclusión del señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA en la nómina de pensionados, materialmente es necesaria o no para garantizar el objeto del proceso, teniendo en cuenta: (i) que de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluido el trámite de las medidas cautelares, tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico; (ii) que en este

proceso no se debate el derecho pensional del referido señor, sino que lo que se discute está relacionado con el aumento del porcentaje reconocido de acuerdo al certificado del grado de invalidez y la normatividad que rige la materia.

El Consejo de Estado ha indicado que, en el caso de medidas cautelares diferentes de la suspensión provisional de actos administrativos, no necesariamente se exige que la medida esté atada o vinculada a la consideración *a priori* de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para asegurar la efectividad de la sentencia estimatoria que posteriormente se dicte y, de contera, salvaguardar los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial, que el paso del tiempo podría erosionar. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez administrativo está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes o por ambas. Ahora bien, el artículo 232 de la Ley 1437 establece la necesidad de que el solicitante preste caución para garantizar los perjuicios que se pueden causar con la medida cautelar. En todo caso, la caución no se exige cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa de derechos e intereses colectivos (acción popular), la defensa de derechos fundamentales (acción de tutela), ni cuando la solicitante sea una entidad pública⁶.

El demandante aportó copia de su historia clínica, los documentos de identidad y registros civiles de nacimiento de su grupo familiar, para acreditar las condiciones familiares y personas a cargo que dependen de su ingreso mensual, que actualmente se limita a la pensión de invalidez, toda vez que desde el 15 de enero de 2023 no recibe su salario mensual por la desvinculación del servicio y, a la fecha de presentación de la demanda no ha sido incluido en nómina de pensionados y no ha recibido el pago de la primera mesada pensional ni el retroactivo a que tiene derecho, en los términos de la Resolución atacada en sede administrativa.

Si bien las pretensiones de la demanda solicitan la nulidad parcial de la Resolución no. 000189 de 2023, el objeto del debate se centra en el aumento solicitado de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral y la normatividad aplicable al caso, pero el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de invalidez y el porcentaje actualmente reconocido del cuarenta y cinco por ciento (45%), no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso; por lo que el trámite del presente proceso no limita la posibilidad que tiene el actor de acceder a su derecho pensional y garantizar su mínimo vital, tal como pasa a analizarse:

4.3.1. QUE LA DEMANDA ESTÉ RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO

De la lectura del escrito de la demanda, el despacho observa que la misma está debidamente sustentada en derecho, pues, los fundamentos normativos y

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, sentencia de 15 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328)

jurisprudenciales que argumentó la parte demandante se encuentran relacionados y son congruentes con las pretensiones de la demanda, esto es, el reconocimiento del cincuenta y cuatro por ciento (54%) del ingreso base de cotización de acuerdo al grado de pérdida de capacidad laboral del 80.4% y lo regulado en la Ley 100 de 1993 respecto a la pensión de invalidez.

4.3.2. QUE EL DEMANDANTE HAYA DEMOSTRADO, ASI FUERE SUMARIAMENTE, LA TITULARIDAD DEL DERECHO O DE LOS DERECHOS INVOCADOS

En el expediente se encuentra acreditado que el actor fue retirado del servicio activo por invalidez a través de la Resolución no. 014020 de 30 de diciembre de 2022, que ordenó su desvinculación de nómina a partir del 15 de enero de 2023 y, posteriormente, a través de la Resolución no. 000189 de 12 de enero de 2023, le fue reconocida una pensión de invalidez Ley 100, por la pérdida de capacidad para laborar, equivalente al cuarenta y cinco por ciento (45%) de los últimos diez años de salarios devengados, en la que se ordenó su inclusión en nómina durante el tiempo que permanezca en estado de incapacidad laboral en el porcentaje exigido por la ley y su pago estaría a cargo de la Entidad Fiduciaria, previas las deducciones ordenadas por la ley.

Por lo tanto, esta probado en el proceso que el demandante es el beneficiario de la prestación respecto de la cual recaen las pretensiones de la demanda.

4.3.3. QUE EL DEMANDANTE HAYA PRESENTADO LOS DOCUMENTOS, INFORMACIONES, ARGUMENTOS Y JUSTIFICACIONES QUE PERMITAN CONCLUIR, MEDIANTE UN JUICIO DE PONDERACIÓN DE INTERESES, QUE RESULTARÍA MÁS GRAVOSO PARA EL INTERÉS PÚBLICO NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR QUE CONCEDERLA.

Este requisito supone el desarrollo de un ejercicio de ponderación entre los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna del demandante y su grupo familiar, los cuales fueron invocados en la solicitud de medida cautelar y; por otro lado, el principio de sostenibilidad fiscal respecto al sistema prestacional del Magisterio.

En el presente caso se busca el cumplimiento transitorio de la Resolución que reconoce la pensión de invalidez en el porcentaje ya reconocido (45%), por lo que la orden de pago no afectaría las finanzas públicas que componen el sistema prestacional del Magisterio, toda vez que ya se encuentra ordenado su pago e inclusión en nómina a través de la Entidad Fiduciaria; por lo que decretar la medida cautelar no dista de lo ya reconocido al actor y de contera, se satisfacen los derechos a la seguridad social, la vida digna y el mínimo vital invocados en la solicitud del decreto de la medida.

4.3.4. QUE DE NO DECRETARSE LA MEDIDA CAUTELAR SE CAUSARÍA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Tanto en la solicitud de la medida cautelar como en el escrito de demanda, la parte actora sostuvo que, dadas sus condiciones de salud y el retiro del servicio,

actualmente no cuenta con una fuente de ingreso que le permita garantizar su mínimo vital y el de las personas que se encuentran a su cargo. Bajo este contexto, no decretar la medida reclamada podría desembocar en la vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida digna del demandante, y consecuentemente, en la causación de un perjuicio irremediable, tal como la disminución y/o merma de las condiciones de su salud y vida.

4.3.5. QUE EXISTAN SERIOS MOTIVOS PARA CONSIDERAR QUE DE NO OTORGARSE LA MEDIDA LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SERÍAN NUGATORIOS.

En este caso se puede advertir que, si bien la prestación social se encuentra reconocida y la Entidad Fiduciaria tiene a cargo su pago, ha transcurrido un término prudencial sin que a la fecha se haya verificado la inclusión en nómina del actor, por lo que, de no reconocerse de forma transitoria el cumplimiento efectivo de la prestación social (pensión invalidez) dado el estado de salud actual del demandante, por un lado, y el tiempo para que el asunto de la referencia tenga una resolución de fondo, por el otro, los efectos de la eventual sentencia favorable podrían ser nugatorios.

4.4. CONCLUSIÓN

El despacho encuentra mérito para decretar la medida cautelar deprecada y en consecuencia, ordenar a la parte demandada el cumplimiento transitorio de la Resolución no. 000189 de 12 de enero de 2023, que reconoció la pensión de invalidez a favor de la señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA, en cuantía equivalente a UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.083.897.00), a partir del 16 de enero de 2023.

V. CAUCIÓN

En los eventos en que se adopte una medida distinta a la suspensión del acto administrativo, el artículo 232 del CPACA regula la caución que debe prestar el solicitante en los siguientes términos:

“Artículo 232. Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El juez o magistrado ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

[La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decrete la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable].

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

Teniendo en cuenta que lo ordenado deviene de la efectividad de un derecho que no es cuestionado desde el punto de vista del cumplimiento de los requisitos de su reconocimiento (pensión de invalidez), considera el despacho que resulta desproporcionado exigir a la parte actora prestar caución, pues precisamente en la

solicitud se ha manifestado, además de haberse aportado el material probatorio que sirviera de soporte, que el demandante carece de los recursos necesarios para tener y gozar de una calidad de vida plena. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar aplicación a la regla contenida en el artículo citado y no fijará caución alguna en el caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

VI. DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar consistente en ordenar a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR, el cumplimiento de forma transitoria de la pensión de invalidez reconocida en la Resolución no. 000189 de 12 de enero de 2023, a favor de la señor PEDRO MANUEL NEGRETTE VERA, en cuantía equivalente a UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$1.083.897.00), a partir del 16 de enero de 2023 y hasta tanto se profiera sentencia definitiva en el presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar caución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

J02/VOV/ehpb

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy 20 de noviembre de 2023 Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:
Victor Ortega Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d91e38c73ffc1234499a5e61f5c83d70194d7c10e650747efcd6122d5e17ae**

Documento generado en 17/11/2023 03:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>